

## C. XXXXXXXX

### Presente

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-057/06 de fecha cinco de septiembre de 2006, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el acuerdo que con esta misma fecha emitió esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada, por este conducto, me permito informar a usted que la solicitud y la información solicitada consistente en **“Que sentencia recibió cada uno de las personas acusadas de abigeato continuado, abigeato continuado equiparado y asociación delictuosa, juicio que se llevó bajo el expediente 194/05 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal. Las personas inculpadas son: XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX; favor de detallar que pena le toca a cada uno, la fecha en que se dictó sentencia y de haber apelación, cuando se realizó** “ fué turnada a la C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, y ésta, comunica “ Que el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece” El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero si las partes anticipan el deseo de que no se publiquen sus datos personales éstos serán omitidos “. Por su parte, el diverso artículo 33 de la misma ley, dispone: “ Los sujetos obligados oficiales no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento previo, expreso y por escrito, o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. “ Por lo antes transcrito, se tiene que la información solicitada es confidencial, y la misma deberá ser negada. Esto es así, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en los preceptos invocados, deberán hacerse públicas las sentencias una vez que hayan causado estado o ejecutoria, es por ello que no se puede comunicar a terceros ni difundir datos personales, y en el caso de la especie, los autos originales del expediente a que se hace alusión en la solicitud de referencia, actualmente se encuentra en segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia definitiva pronunciada por este juzgado, es decir esta subjuice, por lo que toca a los dos primeros acusados, no así por lo que hace a los tres restantes, cuya sentencia que se les dictó ya causó estado; sin embargo, no se puede hacer pública la misma hasta en tanto no obren los autos originales en este juzgado y se requiera a las partes a efecto de que manifiesten su consentimiento en forma expresa y por escrito, de que se publiquen o no sus datos personales, esto atendiendo a lo dispuesto en los diversos artículos 16 y 45 de los lineamientos generales para el acceso a la información pública, que establecen en lo conducente, que no puede hacerse del conocimiento a terceros de las sentencias

que recaigan en dicho procedimiento, hasta en tanto no se tenga autorización de las partes para proporcionar dato alguno”.

Con fundamento en el artículo 67 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se informa, que si no esta de acuerdo con la respuesta anterior puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos y aplicables de la ley invocada.